



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRA PADILLA

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACION
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2487/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2487/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandra Padilla, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500062216, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito el número de quejas presentadas ante el Instituto desde 2010 hasta el día de recepción de esta solicitud.

Pido que la información sea desagregada por año, mes delegación y motivo. Asimismo, solicito que se indique cuál es el estatus de cada solicitud: si fue atendida o desechada y si desembocó en la clausura del establecimiento o una multa al mismo

...” (sic)

II. El tres de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio **INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/481/2016** del dos de agosto de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

”No existe el grado de desagregación de la información que requiere el interesado para poder atenderla en los términos solicitados, por lo que este Sujeto obligado se encuentra imposibilitado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, así como el cuarto párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ponen a disposición del particular para consulta directa, el archivo de las Solicitudes de Verificación Administrativa ingresadas en esta Área de Atención Ciudadana.

El particular deberá presentarse en las Oficinas de este Instituto, ubicadas en la Calle Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez y solicitar que los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, dependientes de la Dirección de Atención Ciudadana, le proporcionen los expedientes de su interés, para que pueda recabar los datos que en su caso si tenga acceso, ya que en cada expediente existe información con carácter de restringida en su modalidad de confidencial, a la que los servidores públicos le negarán acceso, toda vez que no existe el grado de desagregación que requiere el interesado.

Ahora bien, se informa que dicho procedimiento conlleva la distracción de las funciones que tienen encomendadas los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, por lo que, con el objeto de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior ambos ordenamientos de la Administración Pública del Distrito Federal, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos por el Manual Administrativo de esta Entidad, se le otorgara al particular el acceso directo a la información pública, de acuerdo al siguiente calendario:

Días lunes del mes de agosto del presente año, de las 11:00 a las 14:00 horas en las oficinas que ocupa esta Área de Atención Ciudadana, Módulos 4 y 6, ubicados en la Calle Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, designado a los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, para tal efecto.

Por último, solo se facilitarán los expedientes para consulta, por lo que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, podrán fotografiarlo, grabarlo, escanearlo, tomar video, y no podrá por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos."

..." (sic)

III. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"A quien corresponda:



Me dirijo al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para interponer un recurso de revisión a la solicitud número 0313500062216 dirigida al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuyo requerimiento transcribo a continuación:

"Solicito el número de quejas presentadas ante el Instituto desde 2010 hasta el día de recepción de esta solicitud.

Pido que la información sea desagregada por año, mes delegación y motivo. Asimismo, solicito que se indique cuál es el estatus de cada solicitud: si fue atendida o desechada y si desembocó en la clausura del establecimiento o una multa al mismo."

Esta solicitud fue ingresada el día 24 de junio del presente año y respondida el 4 de agosto del mismo. La respuesta es la que transcribo a continuación:

"No existe el grado de desagregación de la información que requiere el interesado para poder atenderla en los términos solicitados, por lo que este Sujeto obligado se encuentra imposibilitado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el cuarto párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ponen a disposición del particular para consulta directa, el archivo de las Solicitudes de Verificación Administrativa ingresadas en esta Área de Atención Ciudadana.

"El particular deberá presentarse en las Oficinas de este Instituto, ubicadas en la Calle Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez y solicitar que los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, dependientes de la Dirección de Atención Ciudadana, le proporcionen los expedientes de su interés, para que pueda recabar los datos que en su caso si tenga acceso, ya que en cada expediente existe información con carácter de restringida en su modalidad de confidencial, a la que los servidores públicos le negarán acceso, toda vez que no existe el grado de desagregación que requiere el interesado.

Ahora bien, se informa que dicho procedimiento conlleva la distracción de las funciones que tienen encomendadas los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, por lo que, con el objeto de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior ambos ordenamientos de la Administración Pública del Distrito Federal, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos por el Manual Administrativo de esta Entidad, se le otorgara al particular el acceso directo a la información pública, de acuerdo al siguiente calendario:



Días lunes del mes de agosto del presente año, de las 11:00 a las 14:00 horas en las oficinas que ocupa esta Área de Atención Ciudadana, Módulos 4 y 6, ubicados en la Calle Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, designado a los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, para tal efecto.

Por último, solo se facilitarán los expedientes para consulta, por lo que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, podrán fotografiarlo, grabarlo, escanearlo, tomar video, y no podrá por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos." (sic)

Esta respuesta no satisface mi solicitud de información, debido a que el ente obligado afirma que no cuenta con el grado de desagregación que requiero, pero no envía la información aunque su grado de desagregación sea menor al requerido. Esto después de solicitar una prórroga el día 8 de julio.

Además, la información que solicito se refiere a las funciones mínimas de este Instituto, se trata de los registros básicos con los que debe contar al llevar a cabo la tarea que le ha sido encomendada.

Asimismo, me inconformo por la respuesta recibida en el sentido de la necesidad de asistir a las oficinas del INVEADF, ya que al ingresar la solicitud especifiqué como medio de entrega la opción "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT".

*Anexo la respuesta y establezco esta dirección de correo electrónico como medio para recibir respuesta y notificaciones y lo ratifico:ale9912@gmail.com.
..." (sic)*

Asimismo, la particular adjuntó copia de la siguiente documentación:

- Copia simple de impresión de pantalla del sistema electrónico "INFOMEX" del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple del oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/481/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis, constante de dos fojas útiles, mismo que contenía la respuesta del Sujeto Obligado.

IV. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,



fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **requirió al Sujeto Obligado** para que, como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Informara el volumen, describiendo de cuántas hojas, carpetas, entre otros, estaba conformada la información que se puso a consulta directa del particular, según refería el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/481/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis.
- Remitiera una muestra representativa de la información que se puso a consulta directa del particular, según refería el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/481/2016 del dos de agosto de dos mil dieciséis.



V. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/682/2016** de la misma fecha, a través de la cual el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, señalando lo siguiente:

“ ...

Punto 1.- Por lo que se ponen a disposición de la C. Alejandra Padilla Ramírez los 14,704 expedientes de las quejas/denuncias/Solicitudes de verificación.”

Punto 2.- Anexo copia simple de seis solicitudes registradas en los siguientes numeros

- DAC/0053/2010 (ANEXO 1)
- DAC/0275/2011 (ANEXO 2)
- DAC/1864/2012 (ANEXO 3)
- DAC/0567/2013 (ANEXO 4)
- DAC/1343/2014 (ANEXO 5)
- DAC/2158/2015 (ANEXO 6)"(sic)

En ese sentido, se reitera que el número de expedientes puestos a disposición de consulta directa por este Descentralizado es de 14, 704, así mismo se envía la muestra representativa de éstos expedientes para ponerlos a su consideración. Adjunto sÍrvase a encontrar lo siguiente:

- *INVEADF/DG/DAC/5615/2016, oficio de respuesta de la Dirección de Atención Ciudadana.*
- DAC/0053/2010 (ANEXO 1)
- DAC/0275/2011 (ANEXO 2)
- DAC/1864/2012 (ANEXO 3)
- DAC/0567/2013 (ANEXO 4)
- DAC/1343/2014 (ANEXO 5)



- DAC/2158/2015 (ANEXO 6)
...” (sic)

VI. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"Solicito el número de quejas presentadas ante el Instituto desde</i>	<i>"No existe el grado de desagregación de la información que requiere el interesado para poder atenderla en los</i>	Único: <i>"Esta respuesta no satisface mi solicitud de</i>



<p>2010 hasta el día de recepción de esta solicitud.</p> <p>Pido que la información sea desagregada por año, mes delegación y motivo. Asimismo, solicito que se indique cuál es el estatus de cada solicitud: si fue atendida o desechada y si desembocó en la clausura del establecimiento o una multa al mismo ...” (sic)</p>	<p>términos solicitados, por lo que este Sujeto obligado se encuentra imposibilitado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el cuarto párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ponen a disposición del particular para consulta directa, el archivo de las Solicitudes de Verificación Administrativa ingresadas en esta Área de Atención Ciudadana.</p> <p>El particular deberá presentarse en las Oficinas de este Instituto, ubicadas en la Calle Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez y solicitar que los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, dependientes de la Dirección de Atención Ciudadana, le proporcionen los expedientes de su interés, para que pueda recabar los datos que en su caso si tenga acceso, ya que en cada expediente existe información con carácter de restringida en su modalidad de confidencial, a la que los servidores públicos le negarán acceso, toda vez que no existe el grado de desagregación que requiere el interesado.</p> <p>Ahora bien, se informa que dicho procedimiento conlleva la distracción de las funciones que tienen encomendadas los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, por lo que,</p>	<p>información, debido a que el ente obligado afirma que no cuenta con el grado de desagregación que requiero, pero no envía la información aunque su grado de desagregación sea menor al requerido. Esto después de solicitar una prórroga el día 8 de julio.</p> <p>Además, la información que solicito se refiere a las funciones mínimas de este Instituto, se trata de los registros básicos con los que debe contar al llevar a cabo la tarea que le ha sido encomendada.</p> <p>Asimismo, me inconformo por la respuesta recibida en el sentido de la necesidad de asistir a las oficinas del INVEADF, ya que al ingresar la solicitud especifiqué como medio de entrega la opción "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT". ...” (sic)</p>
---	---	---



	<p><i>con el objeto de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior ambos ordenamientos de la Administración Pública del Distrito Federal, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos por el Manual Administrativo de esta Entidad, se le otorgara al particular el acceso directo a la información pública, de acuerdo al siguiente calendario:</i></p> <p><i>Días lunes del mes de agosto del presente año, de las 11:00 a las 14:00 horas en las oficinas que ocupa esta Área de Atención Ciudadana, Módulos 4 y 6, ubicados en la Calle Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, designado a los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, para tal efecto.</i></p> <p><i>Por último, solo se facilitarán los expedientes para consulta, por lo que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, podrán fotografiarlo, grabarlo, escanearlo, tomar video, y no podrá por ningún motivo ver y tomar nota de los datos personales que obren en los mismos."</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", del oficio **INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/481/2016** del dos de agosto de dos mil dieciséis y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.



Por lo anterior, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado información sobre el número de quejas presentadas desde el dos mil diez hasta el día de recepción de la solicitud, requiriendo que la información fuera desagregada por año, mes, Delegación y motivo, asimismo, solicitó que se indicara cuál era el *estatus* de cada requerimiento: si fue atendido o desechado y si desembocó en la clausura del establecimiento o una multa al mismo.

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que no existía el grado de desagregación de la información que requirió la particular para poder atenderla en los términos solicitados, por lo que estaba imposibilitado para atenderla, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se ponían a su disposición de la ahora recurrente para consulta directa el archivo de las Solicitudes de Verificación Administrativa ingresadas en el Área de Atención Ciudadana.

En ese sentido, el Sujeto Obligado indicó que la particular debía presentarse en sus oficinas, ubicadas en la Calle Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, y solicitar que los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, dependientes de la Dirección de Atención Ciudadana, le proporcionarían los expedientes de su interés, para que pudiera recabar los datos que, en su caso, si tuviera acceso, ya que en cada expediente existía información confidencial, a lo que los servidores públicos le negarían el acceso, toda vez que no existía el grado de desagregación que requirió la ahora recurrente.



Ahora bien, el Sujeto Obligado informó que el procedimiento conllevaba la distracción de las funciones que tenían encomendadas los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero, por lo que con el objeto de satisfacer una solicitud de información, esto es, a realizar actividades que no estaban contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ni mucho menos por el Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administración del Distrito Federal, se le otorgaría el acceso directo a la información pública, de acuerdo al siguiente calendario:

- Días lunes de de agosto de dos mil dieciséis, de las once horas a las catorce horas en las oficinas que ocupaba el Área de Atención Ciudadana, Módulos 4 y 6, ubicados en la Calle Carolina 132, Piso 1, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, designado a los servidores públicos Sara Aurora Fernández Mendoza y David Espinosa Romero para tal efecto.

Por lo anterior, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único** agravio el cambio de modalidad, ya que la respuesta no satisfizo su solicitud de información, debido a que el Sujeto Obligado afirmó que no contaba con el grado de desagregación que requirió.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.



En ese orden de ideas, debe de destacarse que la solicitud de información de la ahora recurrente consistió en saber el número de quejas presentadas desde el dos mil diez hasta el día de recepción de la solicitud, requiriendo que la información fuera desagregada por año, mes, Delegación y motivo, asimismo, solicitó que se indicara cuál era el *estatus* de cada requerimiento: si fue atendido o desechado y si desembocó en la clausura del establecimiento o una multa al mismo

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que no existía el grado de desagregación de la información que requirió para poder atender la solicitud de información en los términos requeridos, por lo que estaba imposibilitado para atenderla, asimismo, puso a disposición de la particular para consulta directa el archivo de las Solicitudes de Verificación Administrativa ingresadas en el Área de Atención Ciudadana, informándole que dicho procedimiento conllevaba la distracción de las funciones que tenían encomendadas los servidores públicos, esto es, a realizar actividades que no estaban contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ni mucho menos por el Manual Administrativo del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De lo anterior, se concluye que el proceder del Sujeto Obligado crea **certeza jurídica** para este Órgano Colegiado en el sentido de que el derecho constitucional, que en el ámbito de la competencia que a este Instituto corresponde resguardar y le asiste a la particular, en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la ahora recurrente,



por lo que en todo momento actuó bajo los principios que rigen la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de manera fundada y motivada informó que no existía el grado de desagregación de la información que requirió para poder atender la solicitud de información.

Asimismo, se advierte que el Sujeto Obligado atendió en su contexto la solicitud de información hecha por la ahora recurrente, ya que se debe de indicar que la actuación del Sujeto se **reviste del principio de buena fe**, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo solicitado, por lo que es procedente citar la siguiente normatividad:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que



incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

...

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.**

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, como ya se señaló, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, se pronunció y respondió de manera oportuna la solicitud de información, haciendo del conocimiento que no existía el grado de desagregación de la información que requirió para poder atenderla en los términos solicitados, por lo que el Sujeto Obligado estaba imposibilitado para atenderla.

Lo anterior, es un pronunciamiento que a juicio de este Sujeto Obligado es suficiente para brindar certeza jurídica a la particular debido a que procede de la Unidad competente para integrar y organizar la información solicitada.

En ese sentido, es preciso señalar que la actuación del Sujeto Obligado se ajustó a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, es de concluirse que la respuesta cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para arribar al criterio de determinar que el agravio de la recurrente es **infundado**, debido a que la respuesta del Sujeto Obligado dio respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**